

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 25000232400020100069001**  
**Demandante: CARLOS ÁNGEL CÁRDENAS ACOSTA**  
**Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto.** Tiene en cuenta informe y requiere

Mediante auto del 5 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca para que la primera semana de octubre allegara un informe para establecer si la mencionada etapa de consultoría había culminado y cómo se proyectaba la etapa siguiente, esto es, la realización de la obra de conexión de servicios públicos de la sede.

En cumplimiento de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca contestó el 5 de octubre de 2022, en los siguientes términos.

El 8 de septiembre de 2022, se suscribió el Acta de Inicio del Contrato 147 de 2022 que tiene por objeto "REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LAS SEDES JUDICIALES DE OROCUÉ (CASANARE), BOLÍVAR (CAUCA), CONCORDIA (MAGDALENA), BARRANCOMINAS (GUAINÍA), LA PRIMAVERA (VICHADA), NEIVA (HUILA) Y ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA).".

Se realizó visita con los consultores a la sede judicial y se hizo entrega de la información requerida por ellos, para el desarrollo de sus labores.

Una vez analizada la complejidad del asunto y los tiempos asociados, se espera tener en el mes de diciembre de 2022 el resultado de la consultoría.

**Análisis del Despacho**

En un informe allegado a este expediente, previamente se indicaron las dos etapas del proyecto para lograr la conexión de servicios públicos.

ACTIVIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA ESTIMADA DE TERMINACIÓN
Realizar consultoría y trámite de permisos para la conexión de servicios públicos	Agosto de 2022	Septiembre de 2022
Realizar obra de conexión de servicios públicos de la sede	Noviembre de 2022	Junio 2023

De acuerdo con la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera etapa que debía finalizar en el mes de septiembre de 2022, ahora terminará en diciembre de 2022.

Lo cual permite inferir que la realización de las obras de conexión de servicios públicos tendrán un atraso para su ejecución.

En este sentido, se requerirá a la accionada, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para que en la tercera semana del mes de enero de 2023 allegue un informe en el que indique si la etapa de consultoría culminó en el mes de diciembre de 2022, si se obtuvieron los permisos para la conexión de los servicios públicos y sobre el inicio de la etapa siguiente.

Una vez sea arrimado el informe ordenado, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente al Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
 Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 25000234100020230018500  
**Demandante:** DANIEL PEÑA VALENZUELA  
**Demandado:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto:** Inadmite demanda.

El señor Daniel Peña Valenzuela, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular).

La demanda se dirige contra la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Gobernación del Cauca y la Alcaldía de Popayán.

Incoa las siguientes pretensiones.

“PRIMERA: Ordenar a la Presidencia de la República que directamente o a través de sus Ministerios o dependencias adelante de manera eficiente y coordinada las actividades de estudio del caso y las gestiones diplomáticas, negociaciones y, de ser necesario, las acciones legales encaminadas a la repatriación al territorio Colombiano y por ende, la restitución del patrimonio cultural LA CORONA, hoy en posesión del MET-METROPOLITAN MUSEUM OF ART OF NEW YORK (Museo Metropolitano de Arte de Nueva York).

SEGUNDA: Ordenar a la Presidencia de la República que una vez se cumpla la pretensión No 1, LA CORONA sea devuelta y entregada al pueblo de Popayán en cabeza de la Alcaldía de esta ciudad para que esta coordine con las autoridades religiosas católicas la utilización y exhibición de la Corona en ceremonias y actos en su contexto como bien cultural de contenido religioso y como patrimonio histórico y cultural del pueblo de Colombia.”.

Inicialmente la demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, y por reparto le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, que en auto de 30 de enero de 2023 declaró su falta de competencia para conocer del asunto.

Una vez remitido el proceso a esta Corporación, el mismo fue asignado por reparto a este Despacho.

### **Inadmisión de la demanda**

Revisada la demanda y el expediente digital, se observan las siguientes falencias.

#### **1. Comunicación de la demanda y de sus anexos.**

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por la Ley 2080 de 2021.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

La parte actora no cumplió con este deber legal. No obra prueba de la comunicación de la demanda y de sus anexos **a los accionados, en forma simultánea con la presentación de la demanda de acción popular.**

**2. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe.**

**“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.**

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

**Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra**

**de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.** (Destacado por el Despacho).

Dicho requisito debe **acreditarse al momento de presentar este medio de control** y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*.

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:**

[...]

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...].”** (Destacado por el Despacho).

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado** o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

En escrito allegado el 6 de febrero de 2023, el actor popular indica que prescinde del requisito previo, pues considera que “En el presente caso, dado el valor inconmensurable del bien cultural LA CORONA y sus características de ser un bien mueble y por ende, con una evidente posibilidad de transferencia, movilidad, negociabilidad y deterioro solicito que se considere en peligro inminente de ocurrir un deterioro, afectación o perjuicio irremediable en el momento en que se estudie la admisión de la acción.”.

El Despacho tendrá en cuenta tal manifestación, por dos motivos; de una parte, por la calidad de bien mueble del objeto cuyo retorno se reclama; y, por la otra, debido a las condiciones de ubicación del mismo, pues para el actor popular resulta desproporcionado acreditar la posible transferencia, movilidad o negociabilidad del bien.

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte demandante

**un término de tres (3) días para que la corrija en el aspecto señalado (artículo 162, numeral 8, del CPACA)**, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000202300183-00  
**Demandante:** ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ESPINAL  
**Demandada:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Requerimiento previo.

**Antecedentes**

La E.S.E. Hospital San Rafael de Espinal, Tolima, actuando a través de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, con las siguientes pretensiones.

**II. DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Que, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se declare que el **HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL E.S.E.**, autorizó y garantizó la prestación de servicios de salud a las víctimas de los accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud, e igualmente se declare que existe la facultad legal de cobro ante la **Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** antes FOSYGA, quien tiene la obligación legal de asumir los costos de los servicios prestados a diferentes usuarios víctimas de accidentes de tránsito señalados en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la **Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** a cancelar a la entidad demandante la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$658.125.837)**, correspondientes a las reclamaciones radicadas ante la entidad demandada y que me permito relacionar a continuación:

(...)

**TERCERO:** Que se declare y se ordene a la **Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a cancelar los intereses de mora, causados sobre cada una de la reclamaciones presentadas, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, a partir del mes siguiente a la radicación de cada una de las cuentas anteriormente relacionadas, hasta que se realice efectivamente el pago, conforme a los criterios señalados por la jurisdicción Ordinaria Laboral.

**CUARTO:** Que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionen con motivo del trámite del presente proceso.

La demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de

la Seguridad Social; y fue asignada por reparto al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 2 de octubre de 2020.

Ese despacho judicial, mediante autos de 9 de febrero, 29 de abril y 14 de diciembre de 2021, inadmitió la demanda, admitió la demanda y rechazó la demanda, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., respectivamente.

En virtud del reparto realizado, el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que en providencia de 18 de mayo de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá D.C. (Reparto).

El proceso le correspondió el 27 de mayo de 2022, por reparto, al Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que mediante auto del 6 de diciembre de 2022 declaró su falta de competencia por razón de la cuantía y ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Una vez recibido el proceso el 3 de febrero de 2023, la Secretaría de la Sección Primera realizó el reparto correspondiente, y asignó el mismo a este Despacho.

De acuerdo con los antecedentes transcritos y a fin de determinar la competencia, el Despacho estima pertinente requerir en forma previa, por Secretaría de la Sección Primera, a la parte demandante para que adecue su demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, en los términos dispuestos por la Ley 1437 de 2011.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la parte actora un término de tres (3) días, contado a partir de la notificación del presente auto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Exp. No. 250002341000202300183-00  
Demandante: E.S.E. Hospital San Rafael de Espinal  
M.C. Nulidad y Restablecimiento

A.E.A.G.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2023-00148-00  
**Demandante:** MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
**Demandados:** VERÓNICA HELENA ARBELÁEZ CÁRDENAS –  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** Admisión y resuelve solicitud de medida  
cautelar

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 09), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá** en **única instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en contra del acto de nombramiento de la señora Verónica Helena Arbeláez Cárdenas, contenido en el Decreto 2345 del 28 de noviembre de 2022, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Roma, Italia, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 6° del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 2° del Decreto 3356 de 2009.

Así las cosas, advierte la Sala que el extremo actor solicitó como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional del acto acusado, esto es, el Decreto 2345 de 28 de noviembre de 2022, *"Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores"*, en ejercicio de la acción electoral establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, procede la Sala<sup>1</sup> a resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia haciendo el siguiente análisis:

1) La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable por remisión expresa del artículo 296 de esta misma normatividad, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento<sup>2</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*<sup>3</sup>

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, debido a que su naturaleza es el medio de control de nulidad electoral.

2) Así las cosas, se tiene que el demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Decreto No. 2345 del 28 de noviembre de 2022), señalando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Inciso segundo numeral 6º del artículo 277 C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

<sup>3</sup> Artículo 231 *ibídem*.

En la demanda se indicó que de conformidad con lo señalado por el artículo 125 de la Constitución, los artículos 10 numeral 4º, 13, 40, 46 y 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y el artículo 17 de la Ley 909 de 2004, el nombramiento demandado no cumple con las normas del régimen de la carrera diplomática y consular del Ministerio de Relaciones exteriores, toda vez que, no se le dio prelación a los funcionarios inscritos en el escalafón correspondiente a Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores de la plaza adscrita al consulado general de Colombia en Roma, pues se nombró en provisionalidad a una ciudadana que no está inscrita en la mencionada carrera administrativa especial.

Concretamente sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia, expresó:

"(...)

*Es necesario que se declare la medida cautelar, con el fin de proteger el derecho de preferencia que tienen los funcionarios de Carrera en ocupar el cargo demandado, teniendo en cuenta que el Ministerio de Relaciones Exteriores no les da prioridad para ser nombrados en el exterior, sino que por el contrario teniendo legalmente la facultad de darles prioridad en las misiones, encargos, comisiones y nombramientos en general, no lo hace.*

*El derecho de petición radicado el 26 de febrero, es con el fin de que se actualice la tabla de 19 de julio de 2022, con los segundos secretarios de relaciones exteriores donde se evidencia que por ejemplo DAVID CAMILO SALGADO CANCHAMO, MARIA CAMILA BAZURTO HERNANDEZ, NATASHA ARROYAVE MONSALVE y ANDRES RICARDO ECHEVERRY DURANGO, tenían más de 12 meses en el cargo, y podían haber sido nombrados en el cargo demandado.*

*Si no se decreta la medida y para cuando haya sentencia que declare la nulidad del decreto 2345 de 28 de noviembre de 2022, ya es demasiado tarde para revertir los efectos del decreto, no se podrían recuperar los recursos económico-públicos que se derrochan con este nombramiento.*

(...)” (fls. 6 y 7 archivo 01 – mayúsculas del original)

En efecto, en el acápite de concepto de la violación incluido en la demanda, el extremo activo precisa que la violación del acto de elección que se acusa, infringe las normas que regulan la carrera diplomática y consular (Decreto Ley 274 de 2000), por cuanto, asegura que la cartera

ministerial demandada no adelantó las acciones necesarias a fin de determinar si existía personal inscrito en la mencionada carrera administrativa para ser nombrado en el cargo de Ministro Consejero adscrito al consulado general de Colombia en Frankfurt, Alemania.

Al respecto, indica la demandante que los funcionarios inscritos en la carrera diplomática y consular deben cumplir con unos lapsos de alternación, los cuales son de 3 años en planta interna y 4 años en planta externa, debiendo alternar entre las mencionadas plantas cumplidos los 3 o 4 años de prestación del servicio en la respectiva planta; sin embargo, dichos lapsos de alternación cuentan con unas excepciones taxativas que se encuentran consignadas en el artículo 40 del Decreto Ley 274 de 2000, previendo la posibilidad de designar funcionarios de carrera en otros cargos de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores sin haber cumplido con el lapso de alternación correspondiente.

En la forma en que ha sido propuesta la medida antes mencionada, la Sala denegará la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

Como ha sido planteada la demanda y la solicitud de medida cautelar, corresponde a la Sala en esta instancia procesal determinar si el acto acusado infringe las normas de la carrera diplomática y consular del Ministerio de Relaciones Exteriores y el principio del mérito para el acceso a empleos públicos de carrera administrativa. Para dicho fin, resulta necesario realizar una confrontación del acto demandado con las normas que se invocaron como infringidas, junto con la valoración de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

En efecto, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha precisado que, para el decreto de medidas cautelares de suspensión provisional del acto acusado, el operador judicial debe analizar la transgresión desde la confrontación de

---

<sup>4</sup> Auto de 31 de marzo de 2016, C.P. Lucy Janette Bermúdez Bermúdez, Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00037-00.

las normas invocadas y el acto demandado o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, a saber:

"(...)

*Hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada", y el 231 impone como requisito la "(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".*

*Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que el/los cargo(s) estén comprendidos en la demanda y que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones "surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" (art. 231 CPACA).*

*De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial debe analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento<sup>5</sup>.*

(...)” (resaltado fuera de texto).

En ese contexto, procede la Sala a verificar si del contenido del acto demandado (Decreto 2279 de 22 de noviembre de 2022), se avizora una infracción a las normas antes reseñadas las cuales fueron invocadas por el demandante como concepto de la violación en el escrito de demanda.

Precisado lo anterior, advierte la Sala que de la confrontación entre las normas invocadas como infringidas y el acto administrativo de acusado, no se observa con mediana claridad que se haya transgredido las normas que gobiernan la carrera diplomática y consular, pues, el acto de

---

<sup>5</sup> Artículo 229 inciso segundo del CPACA.

nombramiento acusado expone que no era posible designar en el empleo que ocupa la señora Verónica Helena Arbeláez Cárdenas (demandada) como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores a persona que se encontrara inscrita en la carrera administrativa en comento; en efecto, verificando las consideraciones del Decreto 2345 de 2022 que se demanda, se observa lo siguiente:

"(...)

### **CONSIDERANDO**

*Que el artículo 60 del Decreto-Ley 274 de 2000 "Por el cual se regula el servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular", establece que en virtud del principio de especialidad, podrán designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.*

*Que de acuerdo con la certificación I-GCDA-22-013647 del 17 de noviembre de 2022, expedida por la Coordinadora de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular y teniendo en cuenta los literales a) y b) del artículo 37, y el artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000, se constata que para la categoría de **Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15**, no existen funcionarios de la planta global de la Carrera Diplomática y Consular que, a la fecha, estén ubicados en cargos por debajo de esa categoría.*

*Que en mérito de lo expuesto,*

*(...)" (archivo 04 – negrillas y mayúsculas del original).*

Asimismo, la demandante del asunto allegó un listado de funcionarios inscritos como segundos secretarios en el escalafón de la carrera diplomática y consular para la fecha de 19 de julio de 2022, el cual se hace visible en el archivo 02 del expediente electrónico.

De este modo, al revisar la Sala las pruebas aportadas con la demanda considera que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas,

respecto del acto demandado, por cuanto, los medios probatorios allegados con el escrito de la demanda corresponde al acto acusado cuyas consideraciones arriba fueron transcritas y a un listado de funcionarios de carrera inscritos en el escalafón de segundos secretarios de relaciones exteriores a corte de 19 de julio de 2022, cuando lo cierto es que la fecha del acto acusado corresponde al 28 de noviembre de 2022, es decir, una fecha posterior a la del listado aportado.

Lo anterior, en atención que los documentos allegados con la demanda de la referencia corresponden a (i) El acto acusado (Decreto 2345 de 28 de noviembre de 2022 – archivo 04), (ii) listado de segundos secretarios en el escalafón de la carrera diplomática y consular a fecha de 19 de julio de 2022 (archivo 02) y (iii) constancia de publicación del acto demandado (archivo 06).

Adicionalmente, las pruebas allegadas por la demandante no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que, se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

De igual forma, no se advierte con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud

del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por las anteriores razones la demanda se admitirá en **única instancia** y **no se accederá a la medida de suspensión provisional** del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

#### **RESUELVE:**

**1º) Deniégase** la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 2345 de 28 de noviembre de 2022, por medio del cual, el ministro de relaciones exteriores realizó el nombramiento provisional de **Verónica Helena Arbeláez Cárdenas**, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, grado 15 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado general de Colombia en Roma, Italia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Admítase en única instancia** la demanda de la referencia y en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto a la señora Verónica Helena Arbeláez Cárdenas, cuyo nombramiento en provisionalidad en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al consulado general de Colombia en Roma, Italia, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, al Ministerio de Relaciones Exteriores deberá comunicar a la demandada, señora Verónica Helena Arbeláez Cárdenas, a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

**3°) Notifíquese** personalmente este auto al ministro de relaciones exteriores, a su delegado o quien haga sus veces, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

**4°) Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

**5°) Notifíquese** por estado a la parte actora.

**6°)** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista

en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**7°) Notifíquese** personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2023-00041-00  
**Demandante:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHAGUANÍ  
**Demandado:** CONCEJO MUNICIPAL DE CHAGUANÍ  
**Referencia:** OBJECIONES  
**Asunto:** ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 08), el Despacho advierte lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado el 11 de enero de 2022, el abogado Gustavo Lobo Neira en calidad de apoderado judicial del señor alcalde del municipio de Chaguaní, radicó en la Sección Primera de este Tribunal, escrito de objeciones al Acuerdo Municipal No. 08 del 20 de noviembre de 2022 "*Por medio del cual se aprueba el presupuesto general de ingresos, rentas y gastos e inversión para la vigencia fiscal 2023*" (archivo 01).

2. Efectuado el respectivo reparto le correspondió asumir el conocimiento del asunto al suscrito magistrado (archivo 05), quien, una vez revisado el expediente, por auto del 25 de enero de 2023 requirió al apoderado actor para que acreditara la representación judicial con un poder debidamente conferido (archivo 08).

3. Así las cosas, mediante correo electrónico del 3 de febrero de 2023, el señor Gustavo Lobo Neira, atendió el anterior requerimiento allegando poder debidamente conferido (archivo 10).

Por lo tanto, el Despacho considera que los elementos probatorios que obran en el expediente son suficientes y necesarios para admitir la actuación judicial de la referencia; en consecuencia, por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 78 de la Ley 136 de 1994 y por ser competente esta Sección del Tribunal de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 151 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, **dispónese:**

**1º) Admítese** el escrito presentado por el alcalde municipal de Chaguaní, Cundinamarca, para que se decida sobre la validez del Proyecto de Acuerdo Municipal Numero 08 "Por medio del cual se aprueba el presupuesto general de ingresos, rentas y gastos e inversión para la vigencia fiscal 2023" el cual consta de 33 artículos.

**2º) Fíjese** el asunto en lista por el término de diez (10) días para los efectos previstos en el numeral 1º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986<sup>1</sup>.

**3º) Ejecutoriada** esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 121.** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite: 1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscalde la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 2500023410002022-01560-00  
**MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN CONTROL:** GRUPO  
**DEMANDANTE:** GISELLA ESTEFANÍA LOZANO CORREA Y OTROS  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**Magistrado ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del grupo actor contra el auto del 24 de enero de 2023.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Auto recurrido.**

En auto del 24 de enero de 2023 se dispuso:

“PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de la referencia presentada por la señora Gisella Estefanía Lozano Correa y otros, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

**1.2. Recurso de reposición.**

Contra la decisión aludida, el apoderado del grupo actor interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación argumentando que el último hecho generador del daño se produjo el 18 de enero de 2021 y al tratarse de un medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo su caducidad es de 2 años que se cumplían el 18 de enero de 2023.

Pone de presente que la responsabilidad objetiva en cabeza de la Superintendencia de Economía Solidaria por el daño especial ocasionado al grupo no se origina en la negativa de reconocer las acreencias reclamadas sino por la negligencia y omisión de

PROCESO N°: 250002341000-2022-01560-00  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: GISELLA ESTEFANÍA LOZANO CORREA Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA  
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

control y vigilancia de la demandada, pues según el, el recaudo de cartera se estaba haciendo ilegalmente por COMULSERVICIOS desde el año 2015.

Con base en lo anteriormente expuesto, indica que el punto central de la demanda no es la expedición de los Actos Administrativos de la autoridad que interviene y liquida, pues dichas actividades son normales siempre y cuando cumplan la normatividad vigente, y es por esta razón que en las pretensiones no se solicita la nulidad de dichos pronunciamientos.

## 2. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, debe decirse que el recurso de reposición, en acciones de grupo, no está consagrado en la ley 472 de 1998, pero la misma, en su artículo 68 dispone lo siguiente:

“Artículo 68°.- Aspectos no Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

El auto no se repondrá en los siguientes aspectos:

PROCESO N°:	250002341000-2022-01560-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	GISELLA ESTEFANÍA LOZANO CORREA Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN

Tal y como se dijo en el auto recurrido revisada la demanda y el contenido de sus pretensiones el Despacho encontró que en el caso sometido a examen lo que se pretendía es que se declare responsable a la Superintendencia de Economía Solidaria con ocasión de la Resolución No. 20193310070805 del 19 de diciembre de 2019 mediante la cual se decreta la posesión de los bienes de la Cooperativa Multiactiva de Servicios-COMULSERVICIOS.

De conformidad con lo anterior, este Despacho consideró que en el presente caso había ocurrido el fenómeno de caducidad del medio de control, pues de conformidad con los artículos 145 y 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y reconocimiento de indemnización de los perjuicios causados a un grupo la demanda se deberá promover dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del Acto Administrativo que generó el daño, tal como ocurre en el presente asunto.

Para corroborar lo anterior, el Despacho se permite traer a colación lo expuesto en el mismo texto de la demanda:

(...)

#### **4.2.1.1 Concreción de la causal en el presente caso.**

Como se evidencia el daño antijurídico se causa a LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS iniciándose el día 20 de diciembre de 2019, momento en el que se notifica la Resolución número 2019331007805 del 19 de diciembre de 2019, por la cual se toma POSESIÓN INMEDIATA de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa, sin que hasta el momento los asociados cooperador tuvieran conocimiento de la circular que hace referencia al literal Z del Capítulo XVI, Título V de la circular básica jurídica de 2015, ala cual establece como prácticas ilegales no autorizadas e inseguras: “el recaudo de cartera cuando ésta no ha sido otorgada por la organización solidaria” . Y se continúa el daño con la emisión de la Resolución No. 2020002 de fecha octubre 01 de 2020 y la resolución No. 20210001 de fecha 18 de enero de 2021, en las que el agente liquidador de la Cooperativa COMULSERVICIOS, resolvió no reponer y confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2020002 de fecha octubre 01 de 2020, donde se decidió no reconocer las acreencias de los asociados cooperados al no tenerlas en cuentas como pasivos de la Cooperativa, determinando el pasivo a cargo de la entidad intervenida cooperativa COMULSERVICIOS en LIQUIDACIÓN, y rechazo las reclamaciones presentadas por los asociados”

PROCESO N°: 250002341000-2022-01560-00  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: GISELLA ESTEFANÍA LOZANO CORREA Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA  
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

En ese orden de ideas, resulta evidente que el hecho generador del daño es la Resolución No. 2019331007805 del 19 de diciembre de 2019, evidenciándose que la demanda debe ser rechazada de plano por haber operado el fenómeno de caducidad tal como lo dispone el artículo 90 del Código de General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, pues el caso sometido a examen se pretende la nulidad de un Acto Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Despacho:

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del 24 de enero de 2023.

**SEGUNDO:** **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto por el apoderado del grupo actor.

**TERCERO:** Por **SECRETARÍA** desactívese el proceso en el aplicativo SAMAI hasta que regrese del H. Consejo de Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)

**Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.**

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (...)

PROCESO N°: 250002341000-2022-01560-00  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: GISELLA ESTEFANÍA LOZANO CORREA Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA  
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002022-01340-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: INVERSIONES CAJAMARCA S.A.S.  
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición elevado por el apoderado de la demandante contra el auto que inadmitió la demanda proferido por este Despacho el 24 de enero de 2023.

1. Mediante Auto del 24 de enero de 2023 se dispuso:

**CUESTIÓN ÚNICA:** INADMÍTESE la demanda presentada por la empresa CAJAMARCA SAS por conducto de apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de esta, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

2. Así las cosas, es preciso indicar el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998 dispone:

**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA**  
El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litis consorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:**

1. Cuando no reúna los requisitos formales

PROCESO No.: 2500023410002022-01340--00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: INVERSIONES CAJAMAR SAS  
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA  
ASUNTO: RECHAZA REPOSICIÓN

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)” **Negritas del Despacho**

De conformidad con la normatividad descrita, resulta evidente que el recurso impetrado es improcedente, pues la providencia contra la cual se interpone es el Auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual la parte demandante debe subsanar los defectos señalados en el auto recurrido so pena de rechazo del medio de control.

En consecuencia, el Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** **RECHÁZASE** por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de INVERSIONES CAJAMAR SAS frente al Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) proferido por este Despacho.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO N°:** 2500023410002022-01078-00  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
**DEMANDANTE:** APPLE COLOMBIA S.A.S  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TERCERO:** TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON (PUBL)  
**INTERESADO:**  
**ASUNTO:** RETIRO DE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

1° La sociedad APPLE COLOMBIA S.A.S, mediante apoderado judicial interpuso demanda de Nulidad en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 44717 del 10 de septiembre de 2019 mediante la cual se concede la patente de invención al "método de obtención de componente aplicada a la señal de referencia CSI-RS" tramitada bajo el expediente No. NC2019/0003681 y además se declare la nulidad del certificado que asignó la mencionada patente.

2°. El proceso ingresó al Despacho mediante informe de subida del 19 de septiembre de 2022.

3° A través de memorial del 18 de diciembre de 2022 el apoderado de la demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones por existir

PROCESO N°: 2500023410002022-01078-00  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: APPLE COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON (PUBL)  
ASUNTO: RETIRO DE DEMANDA

acuerdo global entre las partes por la suscripción de un acuerdo mundial de licencia de patentes entre ERICSSON y APPLE INC.

## 2. Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable a la presente solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 306<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, el desistimiento de las pretensiones procede en las siguientes condiciones:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°:	2500023410002022-01078-00
MEDIODE CONTROL:	NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	APPLE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON (PUBL)
ASUNTO:	RETIRO DE DEMANDA

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De la norma transcrita se tiene que el demandante puede desistir de sus pretensiones hasta tanto no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

A pesar de lo anterior, la figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Es preciso indicar que, si bien la parte demandante presentó su escrito como desistimiento de las pretensiones, lo que en realidad se entiende de conformidad con la normatividad transcrita es el retiro de la demanda, pues no se ha trabado la Litis.

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda; y así como

PROCESO N°: 2500023410002022-01078-00  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: APPLE COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON (PUBL)  
ASUNTO: RETIRO DE DEMANDA

tampoco medidas cautelares; es decir, cuando no se ha trabado la Litis situación que se cumple en este caso y, por ende, por ser procedente, se aceptará el retiro de la demanda.

En consecuencia,

### **DISPONE:**

**PRIMERO. - ACÉPTESE** el retiro de la presente demanda de Nulidad Absoluta, presentada por el apoderado de la sociedad **APPLE COLOMBIA S.A.S** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el escrito contentivo de la demanda al interesado o a su apoderado, con sus anexos, si existiera algún documento en físico, previa anotación en SAMAI.

**TERCERO. -** Por **SECRETARÍA** desactívese el proceso en el aplicativo SAMAI previas las anotaciones de rigor.

### **CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002022-00574-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: MARIA CAMILA PRIAS TRUJILLO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO: PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S  
INTERESADO:  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora María Camila Prías Trujillo a través de apoderada judicial solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 67051 del 15 de octubre de 2021 *"Por la cual se niega un registro"*, y 81527 del 13 de diciembre de 2021 *"por la cual se resuelve un recurso de apelación"* expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.2. El proceso fue radicado ante este Tribunal el 17 de mayo de 2022 e ingresó al despacho el 20 de mayo de conformidad con el acta de reparto.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Acciones en materia marcaria:

1.- El medio de control de **nulidad absoluta**, previsto en el inciso 1º del artículo 172 de la Decisión 486 del 2000, equiparable con el de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA, el cual resulta procedente cuando se concede el registro marcario en contravención con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 134 y en el artículo 135 de la referida disposición, y puede ser presentado en **cualquier tiempo**.

PROCESO N°: 2500023410002022-00574-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: MARPIA CAMILA PRIAS TRUJILLO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2.- El medio de control de **nulidad relativa**, consagrado en el inciso 2º del mismo artículo 172 de la Decisión 486, el cual procede por infracción o contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando el registro marcario se haya efectuado de mala fe, medio que prescribe en **5 años**; y

3.- El medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual procede en contra de los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso, o que niegan la cancelación de un registro por no uso, con un término de caducidad de **4 meses**.

4.- El medio de control de **nulidad simple** está previsto únicamente para la nulidad de los actos administrativos de carácter general y, excepcionalmente, actos administrativos de carácter particular, en los casos expresamente establecidos en la Ley, **sin termino de caducidad**.

Se tiene entonces, que tanto el medio de control de **nulidad absoluta** como el de **nulidad relativa**, fueron legalmente concebidos para demandar actos que **conceden registros marcarios**; mientras que el de nulidad y restablecimiento del derecho se previó respecto de la legalidad de los actos que nieguen la concesión o cancelen un registro por no uso.

## 2.2 Inadmisión de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

PROCESO N°: 2500023410002022-00574-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: MARPIA CAMILA PRIAS TRUJILLO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169<sup>1</sup> ibidem.

### 3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

#### 3.1 Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

La apoderada de la parte demandante enunció las pruebas que pretende hacer valer, sin embargo, no se allegaron con la demanda. Tal como lo exige el numeral 2 del artículo 166<sup>2</sup> del CPACA deberá aportarlas completas, específicamente las enumeradas en el acápite denominado *pruebas* descritas a continuación:

1. Apartes del diccionario de Cambridge, sobre el contenido conceptual de los signos enfrentados.
2. Registros que denotan alguna similitud residual
  - 2.1. NIKE (Mixta) Clase 25 Certificado No. 168518
  - 2.2. NEW BALANCE (Mixta) Clase 25 Certificado No. 129370
  - 2.3. DOMENICO (Mixta) Clase 25 Certificado No. 170896
  - 2.4. DOMENECH (Mixta) Clase 25 Certificado No. 437874

---

<sup>1</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)"

PROCESO N°: 2500023410002022-00574-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: MARPIA CAMILA PRIAS TRUJILLO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

- 2.5. FRAMBAS ENVASAMOS LA FELICIDAD (Mixta) clase 30 Certificado No. 692861
- 2.6. FRÁMBOOS (Nominativa) Clase 30 Certificado No. 650110
- 2.7. K KOCH (Mixta) Clase 7 Certificado No. 573239
- 2.8. BOSCH (Nominativa) Clase 7 Certificado No. 46329
- 2.9. BAMBO (Mixta) Clase 43 Certificado No. 637222
- 2.10. BAMBOO WOK (Mixta) Clase 43 Certificado No. 696000

### **3.2. El poder otorgado**

De conformidad con lo expuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso se observa que el poder otorgado visible a folio 56 de la demanda es de carácter general, razón por la cual debe ser conferido mediante escritura pública, situación que no se observa en el expediente, debiendo corregir dicho defecto e igualmente indicar los documentos de identificación de los apoderados.

Igualmente, se debe allegar el documento idóneo que acredite a la apoderada Clemencia Delgado Villegas, toda vez que está actuando en representación de la señora MARÍA CAMILA PRIAS TRUJILLO y de la revisión de los anexos de la demanda no se observa dicho documento.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

PROCESO N°: 2500023410002022-00574-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: MARPIA CAMILA PRIAS TRUJILLO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO N°:** 2500023410002022-00563-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
**DEMANDANTE:** GRASAS S.A.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**CUESTIÓN PREVIA**

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que "cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.", en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por la apoderada judicial de **GRASAS S.A.**

PROCESO N°: 2500023410002022-00563-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: GRASAS S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandante a **GRASAS S.A.**

**TERCERO. - TÉNGASE** como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO. - SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>

PROCESO N°: 2500023410002022-00563-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: GRASAS S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>

3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

**OCTAVO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO. - OFÍCIESE** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO. - DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE** personería a la abogada Helena Camargo Williamson identificada con cédula de ciudadanía No. 35.455.268 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 76.985 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2022-00191-00  
**Demandante:** MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
**Demandados:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia de única instancia proferida el 7 de diciembre de 2022 por esta Sala de Decisión (archivo 35), presentada por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores (archivo 37).

**I. ANTECEDENTES.**

1) El 7 de diciembre de 2022, esta Sala de Decisión profirió sentencia de única instancia en el asunto de la referencia (archivo 35), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

**"FALLA:**

**1o) Declárase** la nulidad del Decreto 090 del veinticuatro (24) de enero de 2022, por medio del cual, la Ministra de Relaciones Exteriores de la época nombró en provisionalidad al señor Jaime Andrés Díaz Silva en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2º) Notifíquese** esta providencia en los términos del artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3º)** *En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las constancias secretariales de rigor. (fl. 42 documento 35 expediente electrónico).*

2) Luego, mediante escrito enviado al correo electrónico de recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 16 de diciembre de 2022 (archivo 37), el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita la adición de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

Señala que se debe realizar un análisis completo de la situación administrativa del funcionario Juan David Herrera Escobar, puesto que, no se tuvo en cuenta que no había tomado posesión del cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores debido a una incapacidad médica, situación que fue advertida y si por esa razón la certificación deja de presentar inconsistencias; y un pronunciamiento sobre que pruebas tuvo para determinar que funcionarios de Carrera Diplomática y Consular están en las circunstancias excepcionales descritas en el parágrafo del artículo 37 del Decreto ley 274 de 2000.

Menciona que es necesario adicionar la sentencia con un pronunciamiento sobre si la certificación I-GCDA22-000311 del 6 de enero de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carrera Diplomática y Administrativa, era objeto de control de legalidad y si esta fue planteada en la fijación de litigio para efectos del debate probatorio y pronunciamiento sobre su legalidad, por cuanto es evidente que, esta certificación es un acto administrativo independiente del acusado en este proceso, que fue el que concluyó que no existía personal de carrera que estuviera designados en una categoría inferior a la de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores.

Reitera que debe adicionarse la sentencia si la certificación I-GCDA-22-000311 del 6 de enero de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carrera Diplomática y Administrativa, fue objeto de control de legalidad, como quiera que, es un verdadero acto administrativo -modalidad de manifestación de conocimiento de la administración-. Lo anterior, debido

a que, sin la declaratoria de nulidad de esta certificación ese acto seguirá gozando de presunción de legalidad, es decir, de validez, ejecutividad, ejecutoriedad y eficacia.

En los alegatos de conclusión se hizo mención de forma concreta a la situación administrativa del funcionario Juan David Herrera Escobar de la siguiente forma: *"El funcionario Julián David Herrera Escobar, ha estado con una incapacidad desde el 11 de mayo de 2021, por lo cual no ha tomado posesión del cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, en el que fue nombrado por medio de la resolución N.º 1705 de 2021. De otra parte, le fue concedida una Comisión de estudios del 12 de septiembre de 2017 al 23 de julio de 2018; según acta 850 del 1 de octubre de 2020; además de una prórroga de servicio en planta interna por un (1) año. Según Acta 864 del 4 octubre de 2021 prórroga de servicio por el término de un año en planta interna. -página 5 del archivo 33 del expediente digitalizado- y que además fue reseñado en la sentencia en la página 39 del archivo 35, sin que se hiciera pronunciamiento alguno en el fallo sobre la incapacidad médica del funcionario y que no había tomado posesión del cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, pero que en todo caso estaba nombrado como Segundo Secretario".*

Lo anterior, quedó probado con información que fue suministrada y ratificada en la sentencia, es decir, que el funcionario Juan David Herrera Escobar fue ascendido al cargo de Segundo Secretario el 26 de abril de 2021 y que para el 24 de enero de 2022 no había tomado posesión en este cargo debido a que tenía una incapacidad médica desde el 11 de mayo de 2021 -quedó plasmado en el texto de la sentencia en la página 38, archivo 35 del expediente digitalizado- ¿Sí estaba designado en el cargo de Segundo Secretario para el 24 de enero de 2022 y no había tomado posesión por la incapacidad médica, era posible indicar en la certificación que había funcionarios comisionados por debajo de la categoría de Segundo Secretario?

La sentencia debe ser objeto de pronunciamiento sobre por qué si para el 24 de enero de 2022, el funcionario Juan David Herrera Escobar, no había tomado posesión del cargo de Segundo Secretario para el que había sido designado en abril de 2021, a través de la resolución 1705 del 26 de abril de

2021 y si tenía una situación de incapacidad médica desde el 11 de mayo de 2021, la certificación presenta inconsistencias. En este sentido, sí el debate judicial se hubiera centrado en la legalidad de la certificación I-GCDA-22-000311 del 06 de enero de 2022, expedida por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, seguramente la respuesta de la Administración y la contestación de la demanda sería en otro sentido, debido a que el análisis probatorio sería realizado sobre la motivación y justificación de este acto administrativo, el cual, indiscutiblemente no fue objeto de prueba para desvirtuar su legalidad.

Igualmente, solicita se adicione la sentencia proferida en el radicado de la referencia, en lo relativo a los 72 funcionarios que ya habían cumplido más de 12 meses en la respectiva sede de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, alguno solicitó una comisión especial por circunstancias excepcionales calificadas.

## II. CONSIDERACIONES.

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo cual tendrá en consideración lo siguiente:

De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, las sentencias deben **adicionarse** cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la *litis*, o sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento. La norma en mención establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

(...)." (Negritas y subrayado fuera de texto).

En atención a la disposición en cita, la Sala estudiará los argumentos de la adición de la providencia, de la siguiente manera:

1) Por auto del 19 de octubre de 2022 (archivo 28), el magistrado sustanciador dispuso proferir sentencia anticipada en el asunto de la referencia al verificar que se colmaban los requisitos para proferir este tipo de sentencias; por lo tanto, en dicha providencia se fijó el litigio dentro del presente asunto, así:

"(...)

**2º) Fijación del litigio u objeto de la controversia**, en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 090 del 24 de enero de 2022, por el cual se designó en provisionalidad al señor Jaime Andrés Díaz Silva en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia en Suiza, se ajusta a la legalidad.

*Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar del demandado se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar que estaba en disponibilidad.*

(...)” (fl. 12 archivo 28 – negrillas del original).

Al respecto, precisa la Sala que en el presente asunto se estudió la legalidad del acto administrativo de nombramiento contenido en el Decreto No. 090 del 24 de enero de 2022, por lo tanto, las solicitudes de adición tendientes a obtener un pronunciamiento sobre la legalidad de la certificación I-GCDA22-000311 del 6 de enero de 2022 expedida por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carrera Diplomática y Administrativa, serán denegadas en el entendido que el análisis de la certificación en comento no hizo parte de la fijación del litigio, solo se trató de una prueba incorporada dentro del plenario, sin embargo, su legalidad como acto administrativo no se encuentra en discusión en este proceso.

2) Como segundo punto, advierte el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores que no se realizó un análisis completo respecto de la situación

administrativa del funcionario Julián David Herrera Escobar; sobre el particular, la sentencia del 7 de diciembre de 2022 (archivo 35), consideró lo siguiente:

"(...)

*Así las cosas, advierte la Sala que **la certificación utilizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores incurre en una imprecisión cuando expone que a la fecha de su expedición no existe funcionario escalafonado como segundo secretario de relaciones exteriores que se encontrara ubicado por debajo del mencionado rango**, pues, del listado de personas inscritas en el escalafón de Segundos Secretarios, **se logró constatar que si existe un funcionario comisionado en el cargo de Tercer Secretario; no obstante, de conformidad con las observaciones plasmadas en el listado de los funcionarios de la carrera diplomática y consular, se advierte que el señor Julián David Herrera Escobar fue prorrogado en su cargo de tercer secretario el 4 de octubre de 2021, por un año más, luego, el mencionado funcionario, a pesar de haber cumplido con el tiempo de alternación, no se encontraba disponible para ser nombrado en el cargo que ocupa el señor Jaime Andrés Díaz Silva (demandado).***

(...)” (Fls. 39 y 30 archivo 35 – resalta la Sala).

En atención a las consideraciones expuestas en el fallo de 7 de diciembre de 2022, se observa que: (i) la certificación expedida por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores incurrió en una imprecisión al certificar que no existía personal de la carrera comisionado en un rango inferior al de su escalafón, pues, como se dijo en la sentencia proferida, el señor Julián David Herrera Escobar se encontraba comisionado como tercer secretario de relaciones exteriores; (ii) igualmente, las consideraciones del fallo que se solicita se adicione tuvo en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que, según lo informado y las pruebas allegadas al proceso se constató que para la época de expedición del acto acusado, esto es, el 24 de enero de 2022, el mencionado funcionario no se encontraba disponible para ser posesionado en el empleo cuyo nombramiento se impugna.

Inclusive, el folio 39 de la sentencia de 7 de diciembre de 2022 (archivo 35), expuso la situación administrativa del funcionario Julián David Herrera Escobar trayendo a colación los argumentos esgrimidos por el apoderado de la Cancillería en sus alegatos de conclusión; por lo tanto, en relación con el punto expuesto la Sala denegará la solicitud de adición elevada por cuanto fue un punto objeto de pronunciamiento por la Sala en el fallo proferido dentro del asunto de la referencia.

3) Por último, el apoderado de la Cancillería solicitó que se realizara un análisis probatorio respecto de la siguiente manifestación realizada en las consideraciones de la sentencia de 7 de diciembre de 2022 (archivo 35), a saber:

(...)

*Ahora bien, en lo relativo al personal de la carrera diplomática y consular inscritos en el escalafón de segundos secretarios en la planta externa de la entidad, 72 funcionarios ya cumplieron más de 12 meses en la respectiva sede lo que los habilita para ser comisionados en otro cargo de segundo secretario en la planta externa de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 del 2000, en los términos explicados con antelación.*

(...)

Al respecto, considera el apoderado de la Cancillería que el fallo debe ser adicionado en el sentido de justificar la manifestación realizada con un sustento probatorio que diera fe de que, en efecto, 72 funcionarios había cumplido más de doce meses en la respectiva sede de planta externa para la época de expedición del Decreto 090 de 24 de enero de 2022; adicionalmente, solicita que se adicione el fallo proferido en el sentido de indicar si alguno de esos aproximadamente 72 funcionarios solicitó una comisión con las circunstancias especiales calificadas por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

i) Pues bien, sea lo primero indicar que, de conformidad con el listado de funcionarios de la carrera diplomática y consular inscritos en el escalafón de segundos secretarios de relaciones exteriores allegado por el Ministerio de

Relaciones Exteriores, el cual se hace visible a folios 9 a 15 del archivo 31 y el archivo 32 del expediente electrónico, se pudo evidenciar que para el 24 de enero de 2022 (fecha de expedición del acto acusado), existía una total de 106 funcionarios inscritos en dicho escalafón de la carrera diplomática y consular, de los cuales 92 se encontraban en planta externa y 14 en la planta interna de la entidad.

De la relación de funcionarios antes mencionada, la Sala advierte que se trata de una prueba documental decretada mediante auto del 19 de octubre de 2022 (archivo 28); luego, la manifestación realizada en la sentencia del 24 de noviembre de 2022 arriba transcrita, obedeció al análisis del mencionado listado de funcionarios inscritos en el escalafón de segundos secretarios de relaciones exteriores de la carrera diplomática y consular.

Igualmente, advierte la Sala que en total 68 funcionarios inscritos en el escalafón de segundos secretarios de relaciones exteriores ya habían cumplido más de doce meses en la sede respectiva, pues, en esta oportunidad, la Sala dejó de lado los funcionarios que revestían alguna anotación en la casilla de observaciones por traslados anticipados, disponibilidades solicitadas, comisiones de estudios, entre otras; pero, en todo caso, es número cercano a los 72 que aproximadamente se mencionaron en el fallo objeto de adición.

ii) Por otra parte, el fallo cuya adición se solicita expuso de manera concreta los **eventos en que un funcionario de la carrera diplomática y consular se encuentra disponible para ser nombrados en un cargo vacante**, así:

"(...)

*En ese sentido, mediante sentencias posteriores el Consejo de Estado<sup>1</sup>, precisó de forma concreta los eventos en que un funcionario de carrera diplomática y consular se encuentra disponible para un nombramiento de un cargo vacante, teniendo en consideración el párrafo del artículo 37 del mencionado decreto, así:*

---

<sup>1</sup> Entre otros, Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 12 de noviembre de 2015. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Expediente No. 25000-23-41-000-2015-00542-01

*"(ii) El requisito de la disponibilidad no se cumple: (a) cuando los funcionarios inscritos en el respectivo escalafón en la Carrera Diplomática y Consular que se encuentran ocupando cargos de menor jerarquía están cumpliendo el período de alternación; o, (b) **cuando éstos, a pesar de estar cumpliendo el período de alternación en el exterior, no han cumplido el período de 12 meses en la sede respectiva para que puedan ser designados excepcionalmente en otro cargo en el exterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Y además señaló de forma clara que "... un funcionario de la Carrera Diplomática y Consular se encuentra disponible para ser designado en un cargo, no sólo por ostentar la categoría en la que se requiere el servicio sino que es necesario que no se encuentre cumpliendo con el periodo de alternancia. A lo anterior **debe agregarse, que dicha disponibilidad, en el caso de quienes se encuentren prestando sus servicios en el exterior, se cumple si han superado un lapso de 12 meses en la respectiva sede, de conformidad con el parágrafo del artículo 37 del decreto en mención, pues en este evento, pueden ser designados excepcionalmente en otro cargo en el exterior y culminar su periodo de alternancia en el cargo que le corresponde de acuerdo con su categoría."**"*

*(...)" (fls. 21 y 22 archivo 30 – negrillas y subrayado del original).*

En consecuencia, se reitera lo dicho en la sentencia de 7 de diciembre de 2022 (archivo 35), toda vez que, para que el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera hacer uso de su facultad especial de nombrar provisionalmente los cargos vacantes, se debe observar: i) que los funcionarios inscritos en el respectivo escalafón de la carrera diplomática y consular hayan culminado sus periodos de alternancia, tal y como lo precisó el Consejo de Estado en la providencia precitada del 30 de enero de 2014<sup>3</sup>, y de no cumplirse este presupuesto entonces deberá, ii) en segundo lugar, acudir a quienes se encuentran prestando su servicio en el exterior y que han superado los doce (12) meses en la respectiva sede, para ser designados excepcionalmente, considerando el pronunciamiento del Consejo de Estado a partir del 12 de noviembre de 2015<sup>4</sup>. Ahora, si ninguno de estos dos presupuestos se consolida, es decir, no hay ningún funcionario en una de

<sup>2</sup> *Ibídem*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 30 de enero de 2014, Expediente No. 2013-0227-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 12 de noviembre de 2015. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Expediente No. 25000-23-41-000-2015-00542-01

estas dos situaciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá acudir a la provisionalidad, ante la necesidad y urgencia de la prestación del servicio, pero sin desconocer el Régimen de Carrera Diplomática y Consular existente en el Decreto Ley 274 de 2000.

Adicionalmente, de conformidad con la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia del 12 de noviembre de 2015 dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2015-00542-01 arriba transcrita y la cual fue incluida en el fallo del 7 de diciembre de 2022 proferido en el presente asunto, los funcionarios de la carrera diplomática y consular que se encontraran prestando servicios en la planta externa de la entidad y hubieran cumplido más de 12 meses en la sede respectiva, se entienden como disponibles para ser designados en otro cargo de carrera dentro de su respectivo escalafón en la planta externa; por lo tanto, se entiende que la disponibilidad de los funcionarios de planta externa pasados 12 meses de estar en la respectiva sede, opera de manera automática y no a solicitud del funcionario como lo ha dicho jurisprudencia en cita.

Así las cosas, considera la Sala que no hay lugar a adicionar la sentencia de 7 de diciembre de 2022 proferida dentro del presente asunto, como quiera que, los puntos expuestos por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores en su solicitud de adición fueron objeto de pronunciamiento en el fallo proferido en el asunto de la referencia o se trataban de puntos que no hicieron parte del objeto de la litis; razón por la cual, se denegará la solicitud de adición de sentencia, conforme con las razones hasta aquí explicadas.

Por último, no pasa por alto la Sala que la solicitud de adición presentado por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores pareciera un recurso de reposición, por cuanto, como ya se explicó en los párrafos que anteceden, los puntos objetos de adición si fueron tratados en la sentencia proferida dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

*Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00191-00*  
*Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez*  
*Nulidad Electoral*  
*Resuelve adición de Sentencia*

**R E S U E L V E:**

**1º) Deniégase** la solicitud de adición de la sentencia de 7 de diciembre de 2022 presentada por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente de la referencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2022-00162-00  
**Acumulado:** No. 25000-23-41-000-2022-00185-00  
**Demandantes:** ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y  
MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
**Demandado:** MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ –  
MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN  
DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 33), procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022, presentada por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Mauricio José Hernández Oyola (archivo 32).

**I. ANTECEDENTES.**

1) El 24 de noviembre de 2022, esta Sala de Decisión profirió sentencia de única instancia en el asunto de la referencia (archivo 30), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

"(...)

**FALLA:**

**1º) Declárase** la nulidad del Decreto 045 del diecisiete (17) de enero de 2022, por medio del cual, la Ministra de Relaciones Exteriores de la época nombró en provisionalidad a la señora Manuela González Velásquez en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el gobierno de Confederación Suiza, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

(...)"

2) Luego, mediante escrito enviado al correo electrónico de recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 1º de diciembre de 2022 (archivo 32), el apoderado del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, solicitó la adición de la sentencia del 24 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

Señala que la providencia que se solicita adicionar, no realizó el análisis completo de las situaciones administrativas de los funcionarios Vanesa Ortiz López y Sebastián Acosta Triana, por cuanto no se precisó respecto de los mencionados funcionarios en que fecha cumplieron sus respectivos lapsos de alternación, estudio que es necesario para poder determinar si dichas personas de la carrera diplomática y consular pudieron haber sido nombrados en el cargo cuyo nombramiento se impugna. Al respecto, indica que la situación de los precitados funcionarios fue expuesta en los alegatos de conclusión sin que la sentencia del 24 de noviembre de 2022 se pronunciara sobre ese preciso punto.

De otra parte, advierte el apoderado de la Cancillería sobre la necesidad de adicionar el fallo proferido en el asunto de la referencia, por cuanto, dicha providencia llegó a la conclusión de que para la fecha de expedición del acto de nombramiento impugnado, esto es, el 17 de enero de 2022, existían aproximadamente 72 funcionarios en el escalafón de segundos secretarios de relaciones exteriores con más de 12 meses en la sede respectiva en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que permitía que se realizaré el nombramiento de alguno de esos funcionarios en el cargo cuyo nombramiento se demanda; respecto de lo cual, solicitó que se aclare si dicha manifestación fue objeto de prueba alguna y si se demostró que alguno de esos funcionarios con mas de 12 meses en la sede respectiva solicitó de forma excepcional una comisión por circunstancias especialmente calificadas, de modo que si se trata de una regla especial o excepcional se debe indicar bajo un análisis crítico de la prueba y razonamiento legal el por qué se encontraban habilitados para ser nombrados en el cargo que ocupa la señora Manuela González Velásquez.

## II. CONSIDERACIONES.

Respecto a la solicitud de **adición**, debe advertir la Sala que, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, las sentencias deben **adicionarse** cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la *litis*, o sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento. La norma en mención establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

(...)." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En atención a la disposición en cita, la Sala estudiará los argumentos de la adición de la providencia, de la siguiente manera:

1) Como primer punto a adicionar, solicita el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores que se realice un debido análisis de las situaciones administrativas de los funcionarios Vanesa Ortiz López y Sebastián Acosta Triana, por cuanto la sentencia proferida dentro del presente asunto en sus consideraciones, expuso:

"(...)

*Nótese que, según lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para enero del año 2022, los funcionarios Vanessa Ortiz López y Sebastián Acosta Triana, reseñados en las casillas números 3 y 12 respectivamente, habían cumplido su lapso de alternación en planta interna por lo que se encontraban habilitados para ser nombrados en los cargos de segundo secretario de la planta externa del servicio diplomático y consular. Inclusive, adviértase que el mismo Ministerio informa en la casilla correspondiente a alternación que, los mencionados funcionarios debieron alternar para el primer semestre de 2022.*

(...)" (fl. 39 archivo 30).

Al respecto, indicó el apoderado del Ministerio demandado que, en relación con los funcionarios Vanesa Ortiz y Sebastián Acosta, al momento de proferirse el acto acusado, no habían cumplido con su lapso de alternación

en planta interna, situación que fue expuesta en los alegatos de conclusión de la Cancillería.

En efecto, revisado el memorial de alegatos de conclusión presentado por el señor Mauricio José Hernández en su calidad de apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, indicó lo siguiente:

"(...)

*La funcionaria Vanesa Ortíz López, tomó posesión el 24 de abril de 2019, cumple con su lapso de alternación de 3 años el 24 de abril de 2022, esto es, que, para el 17 de enero de 2022, no había cumplido con el lapso de alternación en planta interna (literal b del artículo 37 y artículo 38 del decreto ley 274 de 2000).*

*El funcionario Sebastián Acosta Triana, cumplió el lapso de alternación en planta interna el 6 de junio de 2022, esto es, que, para el 17 de enero de 2022, no había cumplido con el lapso de alternación en planta interna -tres años, literal b del artículo 37 y artículo 38 del decreto ley 274 de 2000- cumpliendo los tres años en planta interna el 6 de junio de 2022.*

(...)” (fl. 5 archivo 27).

Evidenciado el alegato del apoderado de la Cancillería y contrastado con las consideraciones plasmadas en la sentencia de única instancia, advierte la Sala que se trata de un punto que sí fue tratado en el fallo de 24 de noviembre de 2022 proferido en el asunto de la referencia , razón por la cual, no resulta procedente la solicitud de adición en atención a lo dispuesto por el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al caso por remisión expresa de los artículos 296 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

2) Como segundo punto a adicionar, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó que se realizara un análisis probatorio respecto de la manifestación realizada en las consideraciones de la sentencia del 24 de noviembre de 2022, la cual expuso:

"(...)

*A su vez, se observa que del reporte de funcionarios escalafonados en el rango de segundos secretarios de relaciones exteriores, que se encuentran actualmente prestando sus servicios en planta externa, aproximadamente, 72 funcionarios ya cumplieron más de 12 meses en la respectiva sede lo que los habilita para ser comisionados en otro cargo de segundo secretario*

*en la planta externa de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 del 2000, en los términos explicados con antelación.*

*(...)”*

En relación con la anterior manifestación, considera el apoderado de la Cancillería que el fallo debe ser adicionado en el sentido de justificar la manifestación realizada con un sustento probatorio que diera fe de que, en efecto, aproximadamente 72 funcionarios había cumplido más de doce meses en la respectiva sede de planta externa para la época de expedición del Decreto 045 de 17 de enero de 2022; adicionalmente, solicita que se adicione el fallo proferido en el sentido de indicar si alguno de esos aproximadamente 72 funcionarios solicitó una comisión con las circunstancias especiales calificadas por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

i) Pues bien, sea lo primero indicar que, de conformidad con el listado de funcionarios de la carrera diplomática y consular inscritos en el escalafón de segundos secretarios de relaciones exteriores allegado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual se hace visible a folios 10 y 11 del archivo 25 y el archivo 26 del expediente electrónico, se pudo evidenciar que para el 17 de enero de 2022 (fecha de expedición del acto acusado), existía una total de 106 funcionarios inscritos en dicho escalafón de la carrera diplomática y consular, de los cuales 92 se encontraban en planta externa y 14 en la planta interna de la entidad.

De la relación de funcionarios antes mencionada, la Sala advierte que se trata de una prueba documental decretada mediante auto del 19 de octubre de 2022 (archivo 22) y arrimada al proceso por el mismo Ministerio de Relaciones Exteriores quien es la parte procesal que solicitó la adición de la sentencia; luego, la manifestación realizada en la sentencia del 24 de noviembre de 2022 arriba transcrita, obedeció al análisis del mencionado listado de funcionarios inscritos en el escalafón de segundos secretarios de relaciones exteriores de la carrera diplomática y consular.

Igualmente, advierte la Sala que en total 68 funcionarios inscritos en el escalafón de segundos secretarios de relaciones exteriores ya habían

cumplido más de doce meses en la sede respectiva, pues, en esta oportunidad, la Sala dejó de lado los funcionarios que revestían alguna anotación en la casilla de observaciones por traslados anticipados, disponibilidades solicitadas, comisiones de estudios, entre otras; pero, en todo caso, es número cercano a los 72 que aproximadamente se mencionaron en el fallo objeto de adición.

ii) Por otra parte, el fallo cuya adición se solicita expuso de manera concreta **los eventos en que un funcionario de la carrera diplomática y consular se encuentra disponible para ser nombrados en un cargo vacante**, así:

"(...)

*En ese sentido, mediante sentencias posteriores el Consejo de Estado<sup>1</sup>, precisó de forma concreta los eventos en que un funcionario de carrera diplomática y consular se encuentra disponible para un nombramiento de un cargo vacante, teniendo en consideración el parágrafo del artículo 37 del mencionado decreto, así:*

*"(ii) El requisito de la disponibilidad no se cumple: (a) cuando los funcionarios inscritos en el respectivo escalafón en la Carrera Diplomática y Consular que se encuentran ocupando cargos de menor jerarquía están cumpliendo el período de alternación; o, (b) **cuando éstos, a pesar de estar cumpliendo el período de alternación en el exterior, no han cumplido el período de 12 meses en la sede respectiva para que puedan ser designados excepcionalmente en otro cargo en el exterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Y además señaló de forma clara que "... un funcionario de la Carrera Diplomática y Consular se encuentra disponible para ser designado en un cargo, no sólo por ostentar la categoría en la que se requiere el servicio sino que es necesario que no se encuentre cumpliendo con el periodo de alternancia. A lo anterior **debe agregarse, que dicha disponibilidad, en el caso de quienes se encuentren prestando sus servicios en el exterior, se cumple si han superado un lapso de 12 meses en la respectiva sede, de conformidad con el parágrafo del artículo 37 del decreto en mención, pues en este evento, pueden ser designados excepcionalmente en otro cargo en el exterior y culminar su periodo de alternancia en el cargo que le corresponde de acuerdo con su categoría.**"<sup>2</sup>*

*(...)<sup>3</sup>" (fls. 21 y 22 archivo 30 – negrillas y subrayado del original).*

<sup>1</sup> Entre otros, Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 12 de noviembre de 2015. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Expediente No. 25000-23-41-000-2015-00542-01

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Revisar folios 16 a 26 del fallo de 24 de noviembre de 2022 donde se explica el marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso concreto.

En consecuencia, se reitera lo dicho en la sentencia de 24 de noviembre de 2022 (archivo 20), toda vez que, para que el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera hacer uso de su facultad especial de nombrar provisionalmente los cargos vacantes, se debe observar: i) que los funcionarios inscritos en el respectivo escalafón de la carrera diplomática y consular hayan culminado sus periodos de alternancia, tal y como lo precisó el Consejo de Estado en la providencia precitada del 30 de enero de 2014<sup>4</sup>, y de no cumplirse este presupuesto entonces deberá, ii) en segundo lugar, acudir a quienes se encuentran prestando su servicio en el exterior y que han superado los doce (12) meses en la respectiva sede, para ser designados excepcionalmente, considerando el pronunciamiento del Consejo de Estado a partir del 12 de noviembre de 2015<sup>5</sup>. Ahora, si ninguno de estos dos presupuestos se consolida, es decir, no hay ningún funcionario en una de estas dos situaciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá acudir a la provisionalidad, ante la necesidad y urgencia de la prestación del servicio, pero sin desconocer el Régimen de Carrera Diplomática y Consular existente en el Decreto Ley 274 de 2000.

Adicionalmente, de conformidad con la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia del 12 de noviembre de 2015 dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2015-00542-01 arriba transcrita y la cual fue incluida en el fallo del 24 de noviembre de 2022 proferido en el presente asunto, los funcionarios de la carrera diplomática y consular que se encontraran prestando servicios en la planta externa de la entidad y hubieran cumplido más de 12 meses en la sede respectiva, se entienden como disponibles para ser designados en otro cargo de carrera dentro de su respectivo escalafón en la planta externa; por lo tanto, se entiende que la disponibilidad de los funcionarios de planta externa pasados 12 meses de estar en la respectiva sede, opera de manera automática y no a solicitud del funcionario como lo ha dicho jurisprudencia en cita.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 30 de enero de 2014, Expediente No. 2013-0227-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 12 de noviembre de 2015. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Expediente No. 25000-23-41-000-2015-00542-01

*Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00162-00  
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00  
Demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez  
Acción Electoral - Resuelve Aclaración y adición de Sentencia*

En consecuencia, discrepa la Sala respecto de la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, como quiera que, los puntos que manifiesta en su memorial de adición que deben ser sujetos de un pronunciamiento, fueron evacuados y explicados en el fallo del 24 de septiembre de 2022 proferido dentro del presente asunto; razón por la cual, se denegará la solicitud de adición de sentencia, conforme con las razones hasta aquí explicadas.

Por último, no pasa por alto la Sala que la solicitud de adición presentado por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores pareciera un recurso de reposición, por cuanto, como ya se explicó en los párrafos que anteceden, los puntos objetos de adición si fueron tratados en la sentencia proferida dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**R E S U E L V E:**

**1º) Deniégase** la solicitud de adición de la sentencia del 24 de noviembre de 2022 presentada por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Ejecutoriada** esta providencia, **archívese** el expediente de la referencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

*Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00162-00*  
*Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00*  
*Demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez*  
*Acción Electoral - Resuelve Aclaración y adición de Sentencia*

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUB-SECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**EXPEDIENTE:** 25000-23-41-000-2020-00384-00  
**DEMANDANTE:** ARIAS SERNA Y SARAVIA SAS Y OTROS  
**DEMANDADA:** DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA  
DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Rechaza por no subsanar**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2022; sin embargo, se evidencia que no se subsanó conforme a lo indicado, por lo que corresponde a la Sala revisar si se aportó lo solicitado por el Despacho.

**I. ANTECEDENTES**

Las sociedades **ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S., NAPI S.A.S., DRABET S.A.S. Y ZAFIRO S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, CURADOR URBANO 5 DE BOGOTÁ D.C., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE AMBIENT**, solicitando como pretensiones, las siguientes:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00384-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARIAS SERNA Y SARAVIA SAS Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS

**“[...] PRETENSIONES PRINCIPALES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PRIMERA PRETENSIÓN:** *Se declare la nulidad de la Resolución 11001- 5-19-0438 del 16 de abril de 2019, expedida por el CURADOR URBANO 5.º DE BOGOTÁ D.C.–MARIANO PINILLA POVEDA.*

**SEGUNDA PRETENSIÓN:** *Se declare la nulidad de la Resolución 11001-5-19-0661 del 10 de junio de 2019, expedida por el CURADOR URBANO 5º DE BOGOTÁ D.C.–MARIANO PINILLA POVEDA.*

**TERCERA PRETENSIÓN:** *Se declare la nulidad de la Resolución 110001-5-19-0546 del 15 de mayo de 2019, expedida por el CURADOR URBANO 5.º DE BOGOTÁ D.C.–MARIANO PINILLA POVEDA.*

**CUARTA PRETENSIÓN:** *Se declare la nulidad de la Resolución 11001- 5-19-0799 del 16 de julio de 2019, expedida por el CURADOR URBANO 5.º DE BOGOTÁ D.C.–MARIANO PINILLA POVEDA.*

**QUINTA PRETENSIÓN:** *Se declare la nulidad de la Resolución 11001- 5-19-0547 del 15 de mayo de 2019, expedida por el CURADOR URBANO 5.º DE BOGOTÁ D.C.–MARIANO PINILLA POVEDA.*

**SEXTA PRETENSIÓN:** *Se declare la nulidad de la Resolución 11001-5- 19-0781 del 9 de julio de 2019, expedida por el CURADOR URBANO 5.º DE BOGOTÁ D.C.–MARIANO PINILLA POVEDA.*

**SÉPTIMA PRETENSIÓN:** *Se declare la nulidad de la Resolución 2181 del 23 de octubre de 2019, expedida por el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN –SUBSECRETARÍA JURÍDICA.*

**OCTAVA PRETENSIÓN:** *A título de restablecimiento del derecho, se ordene al CURADOR URBANO 5.º DE BOGOTÁ D.C.–MARIANO PINILLA POVEDA y/o DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE PLANEACIÓN aprobar las solicitudes de licencia identificadas con los radicados Nos. 18-5-1544 del 13 de noviembre de 2018, 18-5-1430 del 15 de noviembre de 2018 y 18-5-1545 del 13 de diciembre de 2018.*

**NOVENA PRETENSIÓN:** *A título de restablecimiento del derecho y, en caso que se acceda a la aprobación de las solicitudes de licencia identificadas con los radicados Nos. 18-5-1544 del 13 de noviembre de 2018, 18-5-1430 del 15 de noviembre de 2018 y 18-5-1545 del 13 de diciembre de 2018; se condene solidariamente al CURADOR URBANO 5º DE BOGOTÁ D.C.–MARIANO PINILLA POVEDA y al DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE PLANEACIÓN a indemnizar a los demandantes por los perjuicios causados en las modalidades de daño emergente y lucro cesante irrogados con la suspensión o retraso del proyecto urbanístico Monte Rosales causado por los siguientes actos administrativos: i) la Resolución 11001-5-19-0438 del 16 de abril de 2019, ii) la Resolución 11001-5-19-0661 del 10 de junio de 2019, iii) la Resolución 110001-5-19-0546 del 15 de mayo de 2019, iv) la*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00384-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ARIAS SERNA Y SARAVIA SAS Y OTROS  
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS

*Resolución 11001-5-19-0799 del 16 de julio de 2019, v) la Resolución 11001-5-19-0547 del 15 de mayo de 2019, vi) la Resolución 11001-5-19-0781 del 9 de julio de 2019 y, vii) la Resolución 2181 del 23 de octubre de 2019; los cuales se estiman a la presentación de esta demanda en la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS(\$4.456.296.835).*

***DÉCIMA PRETENSIÓN:*** *A título de restablecimiento del derecho y, en caso de que no se acceda a que se expidan las licencias solicitadas bajo los radicados Nos. 18-5-1544 del 13 de noviembre de 2018, 18-5-1430 del 15 de noviembre de 2018 y 18-5-1545 del 13 de diciembre de 2018(OCTAVA PRETENSIÓN), se condene de manera solidaria al CURADOR URBANO 5º DE BOGOTÁ D.C.–MARIANO PINILLA POVEDA y al DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE PLANEACIÓN a indemnizar a los demandantes por los perjuicios causados en las modalidades de daño emergente y lucro cesante por la frustración definitiva del proyecto urbanístico Monte Rosales con la expedición y notificación de los siguientes actos administrativos: i) la Resolución 11001-5-19-0438 del 16 de abril de 2019, ii) la Resolución 11001-5-19-0661 del 10 de junio de 2019, iii) la Resolución 11001-5-19-0546 del 15 de mayo de 2019, iv) la Resolución 11001-5-19-0799 del 16 de julio de 2019, v) la Resolución 11001-5-19-0547 del 15 de mayo de 2019, vi) la Resolución 11001-5-19-0781 del 9 de julio de 2019 y, vii) la Resolución 2181 del 23 de octubre de 2019; los cuales se estiman a la presentación de esta demanda en la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS(\$128.846.009.517).*

***DÉCIMA PRIMERA PRETENSIÓN:*** *Condénese a las demandadas en la presente nulidad y restablecimiento del derecho al pago de costas y agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA.*

### **3.2. PRETENSIONES DE SUBSIDIARIAS DE REPARACIÓN DIRECTA**

***PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:*** *En caso de no acceder a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, se declare al DISTRITO CAPITAL–SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, el DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE AMBIENTE y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR responsables administrativa y patrimonialmente por el daño antijurídico irrogado a las demandantes con la viabilización inicial del proyecto Monte Rosales, a través del Acuerdo 6 de 1990, el Decreto Distrital 809 de 1996 y la consecuente aprobación del Plan General de Urbanismo, junto con las posteriores modificaciones y prórrogas de las licencias; el consecuente otorgamiento de derechos de construcción y desarrollos y las actuaciones tendientes a frustrar el proyecto.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00384-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ARIAS SERNA Y SARAVIA SAS Y OTROS  
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS

**SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:** Como consecuencia de la anterior declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial se condene de manera solidaria al DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, el DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE AMBIENTE y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR a indemnizar a las demandantes por todos los perjuicios causados en las modalidades de daño emergente y lucro cesante irrogados con la viabilización inicial y posterior frustración del proyecto urbanístico Monte Rosales; los cuales a la fecha de presentación de la presente demandase estiman en la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS(\$128.846.009.517).

**TERCERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:** Condénese a las demandadas en la presente reparación directa al pago de costas y agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA [...].”

2- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2022, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias, la cuales debían ser corregidas para su admisión:

“[...]1. Frente a la capacidad de las curadurías y los curadores para hacer parte de un proceso, el Consejo de Estado en providencia de 12 de junio de 2017, precisó:

(...) Al respecto se tiene que la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, definió en su artículo 101 la figura del curador urbano como un particular encargado de tramitar y expedir licencias de urbanismo o construcción.

Por su parte, el Decreto 1469 de 2010 "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones", en sus artículos 74 y 75 reiteró las funciones del curador urbano y estableció su responsabilidad en los siguientes términos:

“Artículo 74. Naturaleza de la función del curador urbano. **El curador urbano ejerce una función pública** para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción”.

Artículo 75. Autonomía y responsabilidad del curador urbano. El curador urbano es **autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen** a los usuarios, a terceros o a la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00384-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARIAS SERNA Y SARAVIA SAS Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS

*administración pública en el ejercicio de su función pública [...]” (Resaltos del Texto Original) Con fundamento en el contenido de las disposiciones citadas se puede concluir que el curador urbano, es un particular encargado de tramitar, estudiar y expedir licencias de construcción o de urbanismo, y que el ejercicio de sus actividades implica el desarrollo de la función pública que el Estado, por mandato constitucional, ha conferido a los particulares. Como consecuencia de lo anterior, dichas actuaciones se encuentran sujetas a los controles de responsabilidades que se derivan de la naturaleza de la función.*

*El artículo 72 del Decreto 1469 de 2010, indica la autonomía de los curadores urbanos en el ejercicio de sus funciones y la responsabilidad en cabeza de los mismo por los daños o perjuicios que causen a los usuarios, terceros o a la administración pública.*

*En cuanto a la representación de las entidades públicas o de los particulares que ejercen funciones públicas, como lo son los curadores urbanos, el artículo 159 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:*

*“(...) **ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)”.*

*Ahora bien, en concordancia con el artículo 53 del Código General del Proceso, en el cual se establece que podrán ser parte de un proceso, entre otras, las personas naturales o jurídicas, el Despacho observa que si bien la parte demandante citó a la Curaduría Urbana 5 de Bogotá, está no sería llamada a conformar la litis, comoquiera que las curadurías urbanas no son personas jurídicas, y por lo tanto, no tienen capacidad para ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas en un proceso judicial.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante debe aclarar quienes son las partes demandadas.*

*2. El demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2012 que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.*

*“[...] **Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:***

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00384-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARIAS SERNA Y SARAVIA SAS Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]**

3- El apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual manifestó que subsanaba la demanda, por lo que la Sala entrará a analizar si se corrigió conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente dentro del auto inadmisorio de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

*[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]*.  
(Resaltado fuera del texto original).

En cuanto al requisito del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demanda, el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*[...]8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00384-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ARIAS SERNA Y SARAVIA SAS Y OTROS  
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS

**demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.[...]” (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)*

Ahora bien, una vez revisada la subsanación radicada por la parte demandante, se observa que, en lo que concierne a la primera falencia que era menester corregir, aclaró quien era la parte demandada, sin embargo, frente al segundo defecto se observa que realizó el envío de la demanda y sus anexos posterior a la presentación de la demanda, es decir, al momento de subsanar la demanda, por lo tanto, no realizó el envío de manera simultanea como se puede apreciar en la siguiente imagen que contiene extracto del escrito de subsanación:



**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**

**MARIANO PINILLA POVEDA**

**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE AMBIENTE**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR**

E. S. D

**DAVID GARZÓN GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.816.796 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la tarjeta

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00384-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ARIAS SERNA Y SARAVIA SAS Y OTROS  
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS

A contrario sensu, reposa en el expediente acta de reparto de fecha 15 de julio de 2020, como se puede apreciar en la siguiente imagen:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL		Página 1	
 Consejo Superior de la Judicatura		<b>ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO</b>	
Fecha: 15jul/2020			
NUMERO DE RADICACIÓN		<b>25000234100020200038400</b>	
CORPORACION TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA REPARTIDO AL DESPACHO	GRUPO (ORAL) CD. DESP 003	ACCION DE NUL. Y RES. DEL DERECHO SIN SUS. PRO <sup>1</sup> SECUENCIA: 523	FECHA DE REPARTO 15/07/2020 4:43:05p. m.
<b>CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO</b>			
IDENTIFICACION ASAYO BDCSDDPL BOG80TASP80	NOMBRE ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A, S Y OTRAS BOGOTA D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION	APELLIDO	PARTE DEMANDANTE ●●● DEMANDADO ●●● EMPLEADO

como quiera que en el presente asunto la parte demandante no subsanó el defecto conforme a lo indicado se rechazará la demanda.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha veintiuno (21) de junio de 2022, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00384-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARIAS SERNA Y SARAVIA SAS Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda presentada por La sociedad **ARIAS SERNAY SARAVIA S.A.S., NAPI S.A.S., DRABET S.A.S. Y ZAFIRO S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>1</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref.:** Exp. No. 250002341000201900909-00

**Demandante:** PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN

**Demandado:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**

**Asunto:** requiere urgente

Mediante auto del 5 de septiembre de 2022, se ordenó.

- i) Requerir a la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta; al Municipio de Nemocón, Cundinamarca; y al Departamento de Cundinamarca, para que alleguen un informe con destino al expediente, actualizado al 30 de octubre de 2022, en el que se especifique el avance en el cumplimiento de la orden del numeral 3.1 del fallo del 8 de abril de 2021; y
- ii) Requerir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que allegue un informe actualizado a 21 de noviembre de 2022 sobre las actuaciones realizadas en el marco del Acuerdo de Gestión, referido en las consideraciones del auto.

Revisado el expediente, obran escritos allegados por el Municipio de Nemocón, Cundinamarca, en el que expone la garantía de abastecimiento y garantía de redes para la Vereda Mogua.

Así mismo, presenta un informe sobre la “estructura de diseño y obras para la captación adecuada en el suministro del recurso hídrico a la población servida.”.

Igualmente, aludió al proyecto denominado “Actualización del Plan Maestro de Alcantarillado de la Vereda Patio Bonito en el Municipio de Nemocón y Vereda Pajarito del Municipio de Tausa.”.

No obstante, la información arrimada ya fue aportada por las accionadas durante el año 2022, esto es, no se allegó ningún tipo de novedad en la implementación del proyecto de solución estructural ordenado en la sentencia.

Por su parte, el Acueducto Regional de las Veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta, arrimó un informe del 22 de septiembre de 2022, pero tampoco especificó cuál es el avance en el cumplimiento de la orden impartida en el numeral 3.1 del fallo del 8 de abril de 2021.

Cabe recordar que pese a que el informe se pidió con corte al 30 de octubre de 2022, este se arrimó el 22 de septiembre de 2022.

Finalmente, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios guardó silencio en relación con el requerimiento efectuado por el Despacho.

En este sentido, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera que elabore y entregue sendos oficios, dirigidos al Acueducto Regional de las Veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que den inmediato cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de septiembre de 2022.

En el mencionado oficio deberá indicarse que el incumplimiento de la orden proferida dará lugar a abrir incidente de desacato, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Una vez sean allegadas las respuestas o transcurrido un término de diez (10) días desde el día en que se envíe el oficio correspondiente, lo que primero suceda, el expediente deberá subir al Despacho para continuar con el trámite.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza se autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref:** Exp. No. 250002341000201800433-00

**Demandante:** ANTONIO RICARDO HERRERA NAVARRETE

**Demandado:** COLDEPORTES Y OTROS

**ACCIÓN POPULAR**

**Asunto:** Tiene en cuenta y requiere.

Mediante auto del 30 de agosto de 2022, se ordenó.

**“PRIMERO. - REQUERIR** al Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca, a fin de que informe sobre el estado en el que se encuentra el trámite del proyecto radicado por el Municipio de Villeta, Cundinamarca, bajo el No. 187051 del 19 de marzo de 2022 denominado *“Mejoramiento del campo deportivo y construcción de obras de protección de talud del Barrio Colmena en el Municipio de Villeta, Cundinamarca.”*

Por Secretaría, ofíciase y adviértasele para que remita la información requerida en un término de cinco (5) días, una vez recibido el oficio correspondiente.

**SEGUNDO.** – Una vez se allegue la información solicitada, la Secretaría de la Sección deberá remitir copia de la misma al Municipio de Villeta, Cundinamarca, a los correos [contactenos@villera-cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@villera-cundinamarca.gov.co) y [notificacionesjudiciales@villeta-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@villeta-cundinamarca.gov.co) para que tenga conocimiento del mismo y allegue un informe con destino a este expediente, en el término de diez (10) días, contado a partir del momento en que reciba el correo electrónico.”.

Revisado el expediente, se observa.

El Alcalde del Municipio de Villeta, Cundinamarca, mediante correo del 9 de noviembre de 2022, allegó un informe de cumplimiento relacionado con las órdenes impartidas en el fallo de acción popular proferido por esta Corporación, en los siguientes términos.

Como consecuencia de los requerimientos formulados al contratista por parte de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Villeta, Cundinamarca, el

día 4 de noviembre de 2022 este allegó en su totalidad la información requerida por el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca.

Con dicha información, la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Villeta, Cundinamarca, complementó el proyecto, subsanando en esa forma todas y cada una de las observaciones formuladas por la entidad departamental mencionada.

El mismo 4 de noviembre de 2022, se radicó nuevamente, bajo el No. 2022258750032, el proyecto ajustado ante el mecanismo de viabilización (Secretaría de Planeación de Cundinamarca, Banco de Proyectos).

#### Análisis del Despacho.

Se tendrá en cuenta el informe anterior allegado por el Alcalde del Municipio de Villeta, Cundinamarca, toda vez que con este se acreditan las gestiones realizadas por el municipio para dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de la presente acción popular, consistente en la rehabilitación del Polideportivo del Barrio la Colmena de Villeta, Cundinamarca.

En tal sentido, el Despacho considera necesario, con el fin de avanzar en la verificación del cumplimiento del fallo proferido por esta Corporación, requerir al Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca, a fin de que informe en qué estado se encuentra el proyecto radicado el 4 de noviembre de 2022 por el Municipio de Villeta, Cundinamarca, y si este presenta alguna observación o falencia que deba ser subsanada.

En consecuencia, se dispone.

**ÚNICO. - REQUERIR** al Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca, a fin de que informe sobre el estado en el que se encuentra el trámite del proyecto radicado el 4 de noviembre de 2022 por el Municipio de Villeta, Cundinamarca, bajo el No. 2022258750032 denominado *“Mejoramiento del campo deportivo y construcción de obras de protección de talud del Barrio Colmena en el Municipio de Villeta, Cundinamarca.”*.

Exp. 250002341000201800433-00  
Demandante: ANTONIO RICARDO HERRERA NAVARRETE  
Demandado: COLDEPORTES Y OTROS  
Acción Popular

Por Secretaría, ofíciase y adviértasele a dicha entidad para que remita la información requerida en un término de cinco (5) días, una vez recibido el oficio correspondiente.

Vencido el término anterior, el expediente deberá ingresar al Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G